

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: COOPERATIVA CREDIFUTURO
Demandado	: YADIRA HASBLEIDY GOMEZ YARA Y OTRO
Radicación	: 2023-00290

Analizada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía se verifica que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 709 del Código de Comercio; y de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO “CREDIFUTURO”** identificada con NIT. 891.101.627-4 y en contra de **YADIRA HASBLEIDY GOMEZ YARA** identificada con C.C. 1.075.286.082 y **CARLOS ANDRES VEGA CELIS** identificado con C.C. 1.075.313.594, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1. Por la cuota capital No. 6 correspondiente a la suma de **\$ 86.444 m/cte.** que venció el 08 de abril de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 09 de abril del 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$123.243 m/cte.** correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 08 de marzo del 2022 hasta el 07 de abril del 2022 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagará.
3. Por la cuota capital No. 7 correspondiente a la suma de **\$ 87.848 m/cte.** que venció el 08 de mayo del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 09 de mayo del 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$ 121.839 m/cte.** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 08 de abril del 2022 hasta el 07 de mayo del 2022 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagará.
5. Por la cuota capital No. 8 correspondiente a la suma de **\$ 89.275 m/cte.** que venció el 08 de junio del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 09 de junio del 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **\$ 120.412 m/cte.** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 08 de mayo del 2022 hasta el 07 de junio del 2022 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagará.
7. Por la cuota capital No. 9 correspondiente a la suma de **\$ 90.725 m/cte.** que venció el 08 de julio del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 09 de julio del 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **\$ 118.962 m/cte.** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 08 de junio del 2022 hasta el 07 de julio del 2022 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagará.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA**

9. Por la suma de **\$ 7.233.774 m/cte.** por concepto de saldo insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir del 14 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 para lo cual la parte actora debe remitir la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada, entendiéndose notificada como lo estipula el artículo 8º de la ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

KPGY